



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR

🕒 05/03/2026 - Protocolo de Sentencias
Nº Resolución: 76
Año: 2026 Tomo: 3 Folio: 720-725

EXPEDIENTE SAC: [número]- INCIDENTE EN RELACIÓN A LOS AUTOS "[IMPUTADO/1] Y OTROS ([IMPUTADO/2]) P.S.S.AA. COMERCIALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADA, ETC. (SAC PPAL. [número])" - RECURSO DE CASACION

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 76 DEL 05/03/2026

En la ciudad de Córdoba, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por el señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, con asistencia de las señoras Vocales doctoras Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati, emitirá sentencia en los autos **“Incidente en relación a los autos ‘[IMPUTADO/1] y otros p.ss.aa. comercialización de estupefacientes agravada, etc. (SAC Ppal. [número])’- Recurso de Casación”** (SAC [número]), con motivo del recurso de casación interpuesto por el doctor [...], en su condición de defensor del [IMPUTADO/2], en contra del Auto número cincuenta y dos, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, dictado por la Cámara en lo Criminal y Correccional de [...].

Las cuestiones a resolver son las siguientes:

- 1º) ¿Se encuentra indebidamente fundada la resolución recurrida?
- 2º) ¿Qué solución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: doctores Aída Tarditti, Sebastián Cruz López Peña y María Marta Cáceres de Bollati.

A LA PRIMERA CUESTION

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

I. Por Auto n° 52, de fecha 28 de octubre de 2025, la Cámara en lo Criminal y Correccional de [...], en sala unipersonal, resolvió, en lo que aquí interesa: “*Declarar agotada la competencia de este tribunal y consecuentemente la falta de jurisdicción para resolver la cuestión planteada (art. 35 inc. 5 a contrario sensu y cc, 360 ter y cc del CPP)...*”.

II. El doctor [...], abogado defensor del [IMPUTADO/2], interpone recurso de casación en contra del auto que precede.

Invoca la causal prevista por el art. 468 inc. 2° del CPP (defecto de fundamentación) y sostiene que la resolución recurrida incurre en arbitrariedad, al rechazar implícitamente el incidente bajo el argumento de incompetencia material, sin una adecuada motivación legal ni lógica.

En particular, el recurrente argumenta que la cuestión planteada sí constituye un incidente de ejecución en los términos de los arts. 502 y 514 del CPP, por tratarse de una modificación de la pena que opera de pleno derecho como consecuencia de la aplicación de una norma más benigna derivada del régimen del imputado arrepentido. Señala que esta interpretación fue sostenida tanto por la defensa como por el Fiscal de Ejecución Penal, cuyas argumentaciones no fueron debidamente refutadas por el juez.

Con cita doctrinaria y de jurisprudencia de esta Sala, afirma que la competencia para adecuar la pena corresponde al tribunal que dictó la condena y no al Tribunal Superior mediante un recurso de revisión, cuya interposición implicaría una dilación innecesaria y lesiva de derechos fundamentales.

Asimismo, objeta el reproche del juez relativo a una supuesta violación de la “buena fe procesal”, aclarando que el acuerdo de colaboración del imputado arrepentido es confidencial por mandato legal y que el derecho al beneficio penal sólo nace tras la corroboración judicial de la información, lo que ocurrió con posterioridad al dictado de la sentencia condenatoria.

A su entender, la negativa del tribunal a resolver el incidente habría colocado al condenado en una situación de indefensión y denegación de justicia, al frustrar la posibilidad concreta de acceder a beneficios propios del régimen de ejecución penal y del art. 13 del CP.

Por tales motivos, solicita la revocación del auto recurrido por falta de fundamentación.

III.1. De manera preliminar, en cuanto a la procedencia formal del recurso de casación y en particular sobre la impugnabilidad objetiva de la resolución atacada, cabe referir que el asunto traído a consideración de esta Sala trasciende la materia procesal y resulta susceptible de causar gravamen irreparable.

En efecto, lo resuelto implica cerrar la competencia del tribunal de juicio para la aplicación de las prescripciones legales del código penal sustantivo y del procesal referidas al imputado arrepentido (art. 43 CP y arts. 360 *ter a octies* CPP).

A su vez, los planteos han sido enmarcados por el defensor en un incidente de ejecución de modificación de la pena, regulado por los arts. 514 y 502 del CPP, a cuyo respecto se encuentra prevista legalmente la recurribilidad en casación.

2. De las constancias de la causa surgen los siguientes actos procesales de interés para la resolución del planteo:

a. Durante la investigación penal preparatoria, el imputado celebró, con el fiscal de instrucción de lucha contra el narcotráfico de [...] turno, un acuerdo de “imputado arrepentido”(arts. 41 *ter* CP y 360 *ter* CPP). Dicho acuerdo fue homologado en audiencia convocada a tal efecto por el juez de control y faltas de [...] mediante [RESOLUCIÓN/1], de [FECHA] (art. 360 *quinquies* CPP).

b. Tras la elevación de la causa a juicio y la realización de un juicio abreviado (art. 415 CPP), la Cámara en lo Criminal y Correccional de [...] -en sala unipersonal- declaró la inconstitucionalidad de la escala penal del art. 5 en función del art. 34 inc. 1° de la Ley 23.737 y condenó –entre otros- a [IMPUTADO/2] como coautor de comercialización de estupefacientes doblemente agravada (por intervención de menores y por

actuación organizada de tres o más personas) y de tenencia ilegal de arma de guerra, en concurso real, a la pena de **[MONTO DE LA PENA]** de prisión, multa mínima legal y costas (**[RESOLUCIÓN/2]**, **[FECHA]**).

c. Con posterioridad al dictado de la sentencia de condena (que se encontraba firme), el fiscal de instrucción solicitó al juez de control, con fecha 5/6/2025, la realización de la audiencia de corroboración del acuerdo de colaboración (art. 360 *septies* CPP).

d. El 4 de septiembre de 2025, el juez de control celebró la audiencia para valorar la información del imputado arrepentido (art. 360 *septies* CPP), y dictó resolución en la que corroboró la veracidad, pertinencia y relevancia conviccional de ese aporte (**[RESOLUCIÓN/3]**, del **[FECHA]**).

e. Con motivo de la resolución que precede, el defensor del **[IMPUTADO/2]**, doctor [...], promovió, ante el tribunal de juicio, un **incidente de ejecución de pena** solicitando la aplicación del beneficio del **imputado arrepentido** (arts. 41 *ter* CP y 360 *bis* y ctes. CPP) y la consecuente **reducción de la pena impuesta** (**[MONTO DE LA PENA]** de prisión y multa), adecuándola a la escala más benigna resultante de la disminución prevista -entre un tercio y la mitad- conforme los márgenes de la tentativa.

Fundó la admisibilidad de lo solicitado en el art. 514 CPP, que habilita la modificación de la pena cuando corresponde aplicar una ley penal más benigna u otra razón legal, sosteniendo que la competencia corresponde al tribunal que dictó la condena, según doctrina que cita (Cafferata Nores y Tarditti), en virtud del principio de paralelismo de competencias. En cuanto al fondo, argumentó que el beneficio procede porque la colaboración brindada por su asistido fue declarada eficaz y corroborada mediante **[RESOLUCIÓN/3]**, del **[FECHA]** del Juzgado de Control y Faltas de [...]. Por ello, solicitó que se tramite el incidente y se fije audiencia de cesura para determinar el nuevo monto de pena reducido.

d. El tribunal, en la resolución aquí recurrida (ver arriba, apartado I), sostuvo que **agotó su**

competencia al dictar la sentencia condenatoria firme en el marco de un juicio abreviado (art. 415 CPP), por lo que **carece de jurisdicción para modificarla**.

Señaló que lo planteado por la defensa no constituye un incidente de ejecución ni un supuesto de aplicación automática de ley penal más benigna. Destaca, en ese sentido, que la modificación solicitada se funda en un **acuerdo del imputado arrepentido** que era **anterior a la sentencia** y conocido por el condenado y su defensor, pero que **no fue informado al tribunal** al momento de dictarla, y tampoco el fiscal de cámara interviniente en el abreviado conocía dicho acuerdo.

El tribunal entendió que esa circunstancia debió ponerse en conocimiento oportunamente, en resguardo de la buena fe procesal, ya que no se trata de un hecho sobreviniente ni desconocido.

Por ello, concluyó que el caso no encuadra en las previsiones del art. 35 *bis* inc. 5° del CPP y que no corresponde revisar la pena impuesta.

En consecuencia, resolvió declarar **agotada su competencia y la falta de jurisdicción** para resolver el planteo.

3. A los fines de analizar la cuestión, los datos relevantes de la causa –tal como fueron reseñados precedentemente- son los siguientes: durante la investigación preparatoria hubo un acuerdo de imputado colaborador **homologado por el juez de control**; el tribunal de juicio **desconocía** ese acuerdo y dictó sentencia sin aplicar el beneficio; con posterioridad, la colaboración fue **corroborada por el mismo juez de control**; en consecuencia, la defensa solicitó la reducción a la cámara.

Como ya se expuso, el tribunal de juicio declaró agotada la competencia y falta de jurisdicción para resolver el incidente. Entendió que el planteo no constituye un incidente de ejecución de pena ni un supuesto legal de modificación automática. Destacó que el acuerdo de colaboración es anterior al juicio y debió ser puesto en conocimiento del tribunal, y que la defensa no habría actuado conforme a la buena fe al no informar el acuerdo oportunamente.

En definitiva, consideró que la cuestión no es susceptible de trámite por incidente ante el tribunal.

El defensor, por su parte, sostiene que la modificación de la pena opera de pleno derecho, que el caso encuadra en los arts. 35 *bis* inc. 5°, 502 y 514 del CPP, que la competencia corresponde al tribunal que dictó la condena, y que la vía del recurso de revisión resulta improcedente y dilatoria. A su vez, considera que no hubo violación de la buena fe procesal, destacando que el acuerdo de colaboración es confidencial y que el derecho al beneficio nace con la corroboración posterior al juicio. El rechazo, a su vez, produce la indefensión del condenado, la dilación indebida del asunto y el consecuente riesgo de frustrar beneficios de ejecución y libertad anticipada.

4. Precisada así la cuestión a resolver, cabe concluir que el planteo de la defensa es procedente por las siguientes razones.

En el caso, no se trata propiamente de la aplicación de una ley más benigna, por lo que, en rigor, no corresponde la solución del art. 35 *bis* inc. 5° del CPP. Los hechos de la presente causa –según surgen de la sentencia condenatoria recaída en la causa principal obrante en SAC [número]– fueron cometidos con posterioridad al dictado de la Ley n° 27304 que modificó el art. 41 *ter* del CP (BO 2/11/2016). Ello sin perjuicio de la discusión doctrinaria acerca de la procedencia o no de tal principio respecto de la regulación del imputado colaborador. No obstante, si la audiencia de corroboración del acuerdo de imputado arrepentido es realizada con posterioridad al dictado de la sentencia condenatoria, corresponde necesariamente al tribunal de juicio dictar un auto modificatorio de reducción de pena.

Con otras palabras, no corresponde la modificación de la pena *por haber entrado en vigencia una ley más benigna* (art. 35 *bis* inc. 5° CPP), supuesto en el cual correspondería al tribunal de juicio resolver la cuestión. Pues en el caso la regulación legal del imputado colaborador es anterior a los hechos de la causa y, por ello, al dictado de la sentencia de condena. Sin

embargo, resulta procedente la modificación de la pena impuesta *por otra razón legal* (art. 514 CPP), cual es la procedencia del régimen del imputado arrepentido en virtud del cumplimiento de todos los requisitos legales con posterioridad al dictado de la sentencia de condena, que impone a la cámara la aplicación de la escala penal reducida de la tentativa (arts. 360 *septies*, 2° p., y 360 *quater*, inc. 4°, CPP; 43 *ter* CP y 42 CP).

A su vez, deber descartarse la procedencia de un recurso de revisión. El incidente de modificación de la pena, previsto por la ley procesal, es el camino adecuado por razones de celeridad y de eficacia del régimen del arrepentido, y en virtud del principio del paralelismo de las competencias, que impone que la nueva individualización de la pena sea realizada por el tribunal que realizó el juicio.

Es verdad que el asunto podría encuadrarse en una de las causales del recurso de revisión, en particular la prevista en el inciso 4° del art. 489 del CPP (*“Cuando después de la condena sobrevengan nuevos hechos o elementos de prueba, que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente (...) que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable”*). En ese marco, el nuevo hecho es el acuerdo homologado y finalmente corroborado, después de la sentencia, por el juez de control. En ese supuesto, indudablemente se debería hacer lugar a lo solicitado y disminuir la escala penal de conformidad con la pena de la tentativa. No obstante, correspondería al tribunal de juicio la individualización de la pena en la nueva escala reducida.

Para evitar ese desgaste jurisdiccional, la solución más eficaz es que el tribunal de juicio resuelva directamente el incidente de modificación de la pena (art. 514 CPP). Lo que allí resuelva –individualización de la pena en la nueva escala penal- podrá ser objeto de casación por el condenado. Resulta correcta, por ende, la solución del art. 514 CPP: se trata de un incidente de modificación de la pena a resolver por el tribunal de juicio.

En este punto, puede hacerse una comparación con el caso de la ley más benigna que ha destacado el recurrente: así como la aplicación de la ley más benigna opera de pleno derecho

y por ello no es compatible con un recurso y sí con el incidente de ejecución del art. 514 del CP de modificación de la pena (Cafferata Nores – Tarditti, *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Comentado*, Mediterránea, Córdoba, 2003, t.2, p. 557), así también debe considerarse que la convalidación del acuerdo de imputado arrepentido –homologado con anterioridad a la sentencia de condena- opera de pleno derecho y debe ser aplicado por el mismo tribunal que dictó la condena.

La competencia del tribunal de juicio para resolver tal incidente debe afirmarse por similares motivos que los que determinan que los incidentes de ejecución por ley más benigna sean excepcionados de la competencia de los jueces de ejecución (art. 35 *bis*, inc. 5°, CPP). En particular, la razón dirimente es el ya referido principio del paralelismo de las competencias, que impone que sea el mismo tribunal que dictó la condena el que individualice la pena (Cafferata Nores – Tarditti, *op. cit.*, T. I, p. 185).

De ese modo, si bien es cierto que la sentencia de condena está firme y en principio la cámara perdió jurisdicción para resolver sobre la pena, y que desconocía de la existencia de un acuerdo homologado (lo que encuentra explicación en la necesidad de confidencialidad del acuerdo –que se tramita en actuaciones separadas- y de la necesidad de cumplimentar antes todos los requisitos para que la disminución de la pena sea procedente), ello no es obstáculo para que el tribunal resuelva el pedido de disminución de la pena por el art. 43 del CP. Repárese, en ese sentido, que el acuerdo homologado, por sí solo, no habilitaba al tribunal a disponer la disminución de pena porque restaba la corroboración del acuerdo. Éste se produjo luego de que el fiscal –dentro del plazo del año- solicitara la audiencia de corroboración. Y una vez dictó resolución sobre la veracidad, pertinencia y grado de relevancia conviccional de la información proporcionada por el imputado arrepentido, el tribunal queda comprometido a la reducción de la escala penal del art. 41 *ter* del CP –la de la tentativa- (art. 360 *quater*, inc. 3°, y 360 *septies*, CPP).

Tales razones imponen la solución referida: el tribunal de juicio debe resolver la solicitud

tramitándola como un incidente de modificación de pena de manera similar al de la ley más benigna (arts. 514, 502 y 35 bis CPP CPP), e individualizará la pena teniendo en cuenta la nueva escala penal. Esa pena puede ser recurrida en casación (no en cuanto a las circunstancias agravantes o atenuantes valoradas oportunamente en la sentencia condenatoria, pues en ese aspecto la condena ha quedado firme, pero sí respecto de otros motivos)

5. De ese modo, a manera de *obiter dictum*, pueden precisarse las siguientes pautas para la resolución de casos similares.

La intervención del tribunal que dictó la sentencia condenatoria firme en la modificación de la pena por aplicación de la normativa del imputado arrepentido se justifica por aplicación analógica del criterio establecido en el artículo 35 bis, inciso 5° del CPP, en cuanto reserva al tribunal de juicio -y no al juez de ejecución- la competencia para efectuar una nueva individualización de la pena cuando sobreviene una ley penal más benigna.

La ratio de dicha previsión radica en el principio del *paralelismo de las competencias*, conforme al cual la autoridad que impuso la pena originaria es la llamada a revisarla o readecuarla cuando sobreviene una modificación sustantiva que incide en su determinación. Ello obedece a que el tribunal de juicio es quien tuvo un contacto directo con el imputado durante el debate, conoció *de visu* sus condiciones personales, escuchó su declaración, valoró su actitud procesal y ponderó todos los elementos relevantes para individualizar la sanción conforme a los criterios del artículo 41 del CP.

Esta misma lógica resulta plenamente aplicable -aunque por vía analógica- al caso de la convalidación de un acuerdo de delación premiada posterior a la firmeza de la sentencia. Dicha convalidación implica necesariamente una nueva determinación de la pena, en tanto el beneficio obtenido por la colaboración eficaz del condenado exige la reducción o adecuación de la sanción previamente impuesta.

Se trata, por tanto, de una decisión que no se limita a la mera ejecución material del fallo, sino que importa una nueva ponderación judicial de la culpabilidad y de las circunstancias

personales del imputado, materia que pertenece al ámbito de la jurisdicción del tribunal de mérito.

Así, aun cuando la sentencia condenatoria haya adquirido firmeza y, en principio, el tribunal hubiese agotado su competencia, la aparición de un hecho posterior que impone una nueva individualización de la pena -como lo es la delación premiada válidamente convalidada- reabre la competencia del órgano sentenciante, por tratarse de una consecuencia accesoria y derivada de su propia actividad jurisdiccional.

En consecuencia, corresponde que sea el mismo tribunal que dictó la condena quien practique la nueva fijación de la pena, preservando la coherencia del sistema y la finalidad del principio del paralelismo de las competencias, toda vez que la intervención del juez de ejecución, limitado a aspectos de cumplimiento y control, resultaría impropia ante una decisión de naturaleza valorativa y sustantiva como la que exige la revisión punitiva derivada del acuerdo de colaboración.

A su vez, la intervención de la Sala Penal en un recurso de revisión importa un desgaste jurisdiccional innecesario pues, en definitiva, redundará en un reenvío para que sea el tribunal de juicio el que individualice la pena de conformidad con la nueva escala penal.

El trámite será el de un incidente de modificación de pena (arts. 514 y 502 CPP).

6. Por las razones expuestas, a la primera cuestión debe responderse de modo afirmativo.

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo:

La señora Vocal preopinante, da a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTION

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

Como resultado de la votación precedente, corresponde hacer lugar al recurso de casación, anular la resolución recurrida y reenviar los presentes autos al tribunal de origen a los fines de la modificación de la pena impuesta. Sin costas (CPP, arts. 550 y 551).

Así, voto.

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña dijo:

La señora Vocal preopinante, da a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE:

Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el doctor [...], en su condición de defensor del [IMPUTADO/2], y reenviar la causa al tribunal de origen para la modificación de la pena impuesta. Sin costas (arts. 550/551 CPP). **Protocolícese, hágase saber y oportunamente bajen.**

Texto Firmado digitalmente por:

LOPEZ PEÑA Sebastian Cruz

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2026.03.05

TARDITTI Aida Lucia Teresa

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2026.03.05

CACERES Maria Marta

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2026.03.05

**PUEYREDON Maria
Raquel**

SECRETARIO/A T.S.J.

Fecha: 2026.03.05